

Cofemer Cofemer

MAB-GLS-CLS-B000163704

De: Carmen Azalea Garcia Cruz <cgarciacr@gasnaturalfenosa.com>
Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2016 05:30 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios a expediente 65/0064/161116
Datos adjuntos: 20161130181124.pdf

Importancia: Alta

Estimado Maestro Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
PRESENTE

Por medio del presente hago llegar en archivo adjunto, los comentarios Gas Natural México, S.A. de C.V. y Comercializadora Metrogas, S.A. de C.V. emiten en relación al expediente 65/0064/161116 correspondiente a la publicación de las **"Resolución por la que la CRE determina las características del procedimiento para la implementación del programa de cesión de contratos como parte de la regulación asimétrica a que hace referencia la resolución RES/997/2015"** enviadas a esa H. Comisión por Comisión Reguladora de Energía y publicado a través del portal de internet de esta Comisión en fecha 16 de noviembre de 2016.

Atentamente.



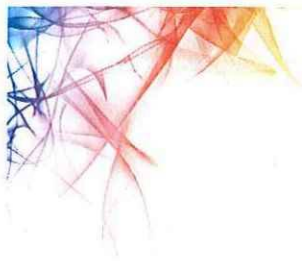
Carmen Azalea Garcia Cruz
Servicios Juridicos
Tel. (55) 5279 2400 ext. 77463

cgarciacr@gasnatural.com

GAS NATURAL FENOSA
Jaime Balmes No. 8 Piso 7
Col. Los Morales Polanco
C.P. 11510, México, D.F.
www.gasnaturalfenosa.com



"2016, CENTENARIO DE LOS CONGRESOS FEMINISTAS DE YUCATÁN" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



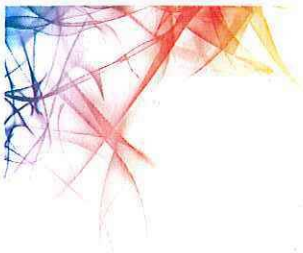
Ciudad de México a 30 de noviembre de 2016

MTRO. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
Presente.-

Asunto: Comentarios al expediente 65/0064/161116 referente al Ante Proyecto presentado por la Comisión Reguladora de Energía para aprobación a COFEMER y que corresponde a la "Resolución por la que la CRE determina las características del procedimiento para la implementación del programa de cesión de contratos como parte de la regulación asimétrica a que hace referencia la resolución RES/997/2015."

Aida Ivett Ceja Aguilar, en mi carácter de Apoderado Legal de Gas Natural México, S.A. de C.V. (GNM) y Comercializadora Metrogas, S.A. de C.V. (MTG), y señalando como domicilio el indicado al calce de este escrito, con debido respeto comparezco a exponer:

Con relación al expediente 65/0064/161116 referente al Ante Proyecto de Resolución presentado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), para aprobación a COFEMER y que corresponde a la "Resolución por la que la CRE determina las características del procedimiento para la implementación del programa de cesión de contratos como parte de la regulación asimétrica a que hace referencia la resolución RES/997/2015" (en adelante la Resolución del Programa de Cesión), a nombre de GNM y MTG manifestamos los siguientes comentarios:



Estando en tiempo para ello, por medio del presente escrito venimos a realizar las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho y comentarios en nombre de los agremiados de la AMGN en relación a la Resolución del Programa de Cesión:

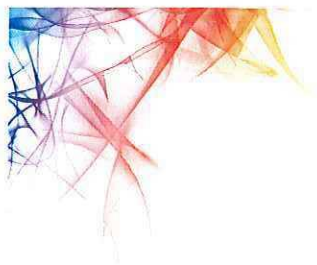
1. Considerando Tercero:

Solicitamos que en este Considerando quede contenido de manera expresa, que la Comisión no determinará las contraprestaciones, precios y tarifas para la actividad de comercialización de gas natural, ya que esa postura es acorde con la política regulatoria en materia de Hidrocarburos y sería congruente con lo establecido por el artículo 77 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH).

2. Considerando Duodécimo:

La fracción VIII del Considerando Duodécimo de la Resolución del Programa de Cesión señala que:

“Se agrupó el consumo en seis rubros diferentes: Comercializadores, Distribuidores, Auto Cogeneración, Gobierno, CFE e Industriales, en el entendido de que, para el caso de estos últimos, cuando los clientes conforman grupos corporativos se sumaron sus consumos. Después, cada rubro se ordenó por volumen en forma descendente y se le asignó el número de paquete (Paquete 1 ó 2) en forma alternada, buscando generar cantidades de energía similar en los dos paquetes.”



Sin embargo, los agentes reconocidos en la Ley de Hidrocarburos (LH) son Transportistas, Distribuidores, Comercializadores y Usuarios, dentro de los cuales se encuentran los Usuarios Finales de Bajo Consumo (UFBC).

En ese sentido, la LH no señala en ninguno de sus artículos figuras como la de Auto cogeneración, Gobierno, CFE, entre otras, por lo que consideramos que el lenguaje utilizado en la Resolución del Programa de Cesión, no es acorde y congruente con la LH, solicitando por ello, se utilice el mismo lenguaje tanto de la LH, como de la regulación en la materia, con el objeto de que los documentos que emanen de la misma, sean congruentes y se refieran a los mismos agentes, quienes dependiendo del caso y de las actividades que desarrollan, cuentan con obligaciones específicas establecidas en dicha Ley.

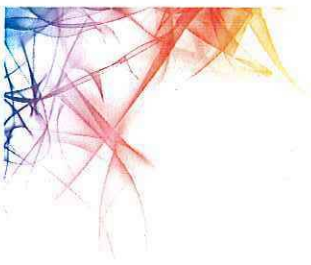
3. Resolutivo Tercero

- a) Hemos detectado que existe una contradicción en los plazos establecidos en el Resolutivo TERCERO de la Resolución del Programa de Cesión y el Considerando DECIMOQUINTO y los Resolutivos PRIMERO y TERCERO de la RES/997/2015 (en adelante la Resolución de Condiciones Asimétricas), al señalar éstos en sus partes conducentes lo siguiente:

- Resolución del Programa de Cesión

“RESOLUTIVO TERCERO.—...

- I. El programa se instrumentará en el plazo de al menos un año y medio, mediante tres Fases, Fase I: 20 por ciento en

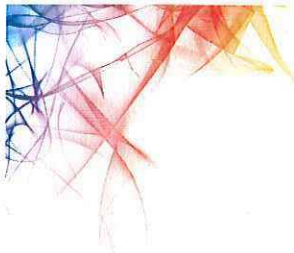


volumen; Fase II: 20 por ciento y Fase III: 30 por ciento, para sumar el 70 por ciento sujeto a cesión...”

- RES/997/2015 Resolución de Condiciones Asimétricas

“CONSIDERANDO DECIMOQUINTO.— Que, dada la práctica internacional analizada, esta Comisión considera apropiado que la regulación asimétrica a la que hace referencia el artículo Transitorio Décimo Tercero de la LH consista en instrumentar un programa de cesión gradual de contratos de comercialización por parte de Petróleos Mexicanos (el Programa de Cesión de Contratos) de manera que, **en un período de 4 años**, la Empresa Productiva del Estado ponga a disposición de terceros comercializadores la cesión de la parte de su cartera de contratos que represente el 70 por ciento del total del volumen de gas natural asociado a sus actividades actuales de comercialización.”

“RESOLUTIVO PRIMERO.— Petróleos Mexicanos, entendida como la Empresa Productiva del Estado, sus organismos subsidiarios, sus filiales o divisiones y cualquier otra persona controlada por dichas personas que a la fecha de la expedición de la presente Resolución realicen actividades de comercialización de gas natural, deberá instrumentar el Programa de Cesión de Contratos para ceder parte de su cartera de contratos en materia de dicha comercialización de gas natural en un plazo máximo de 4 años, una cesión que equivalga a 70 por ciento del volumen de comercialización que actualmente realiza en el mercado nacional...”



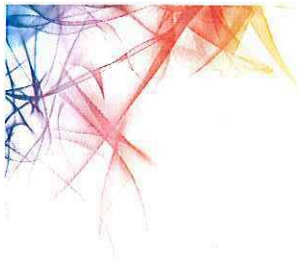
“RESOLUTIVO TERCERO. En la propuesta de Programa de Cesión de Contratos a que se refiere la fracción II del Resolutivo Segundo anterior, además de lo establecido en el Considerando Decimoctavo, Petróleos Mexicanos deberá observar los criterios siguientes:

...

IV. El programa que proponga Petróleos Mexicanos deberá prever que la cesión se realice de manera paulatina, para lo cual, dentro de su propuesta de programa, establecerá el volumen que se someterá al proceso durante cada periodo semestral dentro del plazo de instrumentación del programa...”

- Que de la contradicción encontrada, consideramos que los plazos y periodicidad de las fases deben ser congruentes con los instrumentos regulatorios expedidos con anterioridad y por tanto no deben modificarse, ya que de considerarse una reducción en el plazo para la implementación del programa de cesión de clientes y/o de la aplicación de la regulación asimétrica a Petróleos Mexicanos (PEMEX), ello sería violatorio de las garantías de certeza y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política mexicana, además de tener un impacto directo y negativo en la efectividad del programa de cesión de contratos a que se refiere la Resolución del Programa de Cesión,

En ese sentido, consideramos que el avance de los próximos pasos de la política pública en materia de energía que emita la Secretaría de Energía (SENER), deben ser congruentes y dar certeza jurídica a los involucrados, ya que tomando en consideración el poder de mercado con que cuenta PEMEX al día de hoy, ello, podría influir en las



decisiones de los usuarios en un contrasentido y orientarlos a permanecer con PEMEX, perpetuándose así la condición actual de carencia de competencia en el mercado de gas natural en México.

- b) Asimismo, consideramos importante que la fracción I del Resolutivo Tercero de la Resolución del Programa de Cesión, señale de manera expresa el volumen sujeto a cesión que equivaldrá al 70% (setenta por ciento) que será cedido.
- c) La fracción VII del Resolutivo Tercero de la Resolución del Programa de Cesión, y en específico el segundo bullet del numeral 4 de esta fracción señala que:

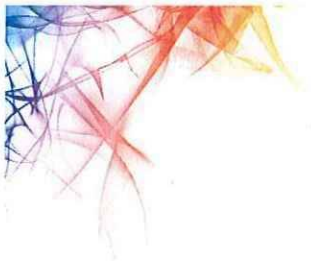
“VII...

- 4. Partiendo de los límites geográficos del municipio con mayor volumen de consumo se establecerán áreas para agrupar a los contratos.

➤ ...

- Para las zonas de transporte de gas natural Centro y Occidente se utilizarán áreas con una longitud desde el límite geográfico del municipio de 50 Km...”

Consideramos necesario que se aclare en el segundo bullet del numeral 4 de la fracción VII del Resolutivo Tercero de la Resolución del Programa de Cesión, cómo aplicaría dicho supuestos, cuando se trate de usuarios ubicados dentro de una Zona Geográfica de Distribución (ZGD) en los casos en que pudiera aplicar. En su caso, consideramos necesario que queden establecidos en la Resolución del Programa de Cesión estos casos específicos.



5. Resolutivo Cuarto

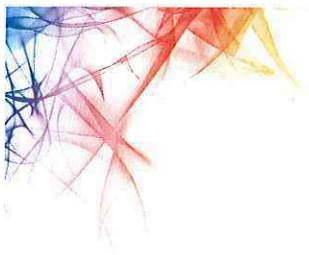
Reiteramos los comentarios expresados en el punto 3 anterior, es decir, ser congruentes con la regulación emitida y dar certeza jurídica a los involucrados en protección de la certeza y seguridad jurídicas, en cuanto a plazos y referencias, ya que este tema fue determinado desde la RES/997/2015, por lo que los plazos y periodicidad deben respetarse.

En todo caso, deberá aplicarse en lo que proceda, el mismo procedimiento aplicado en la Fase I o bien establecer en la Resolución del Programa de Cesión, los posibles procedimientos y criterios a seguir con base a escenarios de resultados esperados.

6. Resolutivo Quinto:

Para dar mayor certeza jurídica a los interesados, consideramos que en el Resolutivo Quinto de la Resolución del Programa de Cesión, debe indicarse además del plazo de publicación del aviso del acto público (al día hábil siguiente de que se publique la Resolución del Programa de Cesión), se debe indicar el plazo cierto posterior al aviso, en el cual se llevará a cabo el acto público para la celebración de la tómbola, una vez emitida la Resolución del Programa de Cesión aquí referida.

Lo anterior, en el entendido de que para fijar este plazo, se deberá considerar un término razonable para que los comercializadores puedan realizar ofertas vinculantes a los clientes, pues como ya se dijo antes, este plazo deberá ser acorde y congruente y estar coordinado con la implementación de las acciones determinadas en la política pública en materia de energía, como es el caso del Proceso de la Temporada Abierta para contratación de capacidad en firme en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado



(SISTRANGAS) que se encuentra actualmente en proceso y el acceso a capacidad en ductos de internación.

7. Resolutivo Sexto:

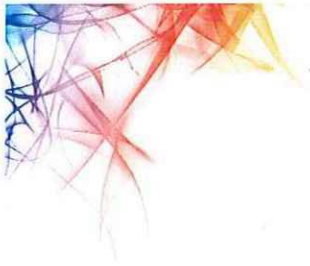
Consideramos que con independencia del proceso que se está llevando a cabo ante la COFEMER en relación a esta Resolución del Programa de Cesión, PEMEX desde ya, debe dar a conocer sus condiciones de comercialización, con el objeto de que el resto de comercializadores tengan oportunidad de analizar la forma en la que se desarrollará la competencia en la comercialización de gas natural, debido a que se trata de un participante que concentra un volumen considerable de los consumos del país.

La información básica que requieren los comercializadores es: costos de servicio, nivel de precio, tolerancias, desbalances, penalizaciones, días de pago, condiciones de crédito, criterio de garantías, garantías que entregarán los usuarios, periodos de facturación.

Asimismo, consideramos necesario que se indique si el precio que ofrecerá PEMEX será publicado de conformidad con lo establecido en el Resolutivo Decimotercero de la Resolución del Programa de Cesión, en igualdad de condiciones que el resto de comercializadores.

8. Resolutivo Octavo:

Con fundamento en los artículos 70 y 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información a que se refiere el Resolutivo Octavo de la Resolución del Programa de Cesión es de carácter público, por lo que esta información ya debería estar a disposición de los particulares a través del portal de la CRE, en ese sentido, es que consideramos no hay razón para esperar que esto suceda una vez que se



realice el acto público, sino que debe estar disponible en el sitio de la CRE independientemente del proceso que nos ocupa y debe ser actualizada cada vez que se otorgue un permiso.

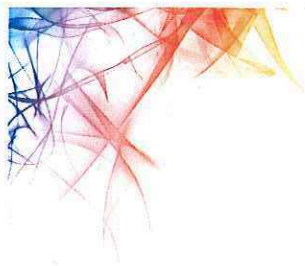
9. Resolutivo Noveno:

El Resolutivo Noveno de la Resolución del Programa de Cesión, señala que:

“Todos los titulares de los contratos contarán con un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que se lleve a cabo el acto público, para informar a la Comisión Reguladora de Energía, mediante el Anexo I, si tienen identificado a algún comercializador distinto a Pemex Transformación Industrial con el que pretendan o deseen adquirir el servicio de comercialización de gas natural o si se auto suministrarán. Lo anterior, a fin de que dichos contratos no sean considerados en la Fase I del Programa de Cesión de Contratos.”

En ese sentido, la LH no señala en ninguno de sus artículos figuras como la de Auto suministro, entre otras, por lo que consideramos que el lenguaje utilizado en la Resolución del Programa de Cesión, no es acorde y congruente con la LH, solicitando por ello, se utilice el mismo lenguaje tanto de la LH, como de la regulación en la materia, con el objeto de que los documentos que emanen de la misma, sean congruentes y se refieran a los mismos agentes, quienes dependiendo del caso y de las actividades que desarrollan, cuentan con obligaciones específicas establecidas en dicha Ley.

Asimismo para un comercializador, sus obligaciones se encuentran establecidas en el Art. 49 de la LH, destacando la seguridad de suministro, la entrega de información a la CRE, obligaciones que por no estar la figura en la regulación quedarían sin cumplir por parte de usuarios que se auto



suministren. Lo congruente es que las actividades que son reguladas por SENER o la CRE cuenten con el permiso respectivo, en este caso de comercialización, con el objeto de promover un desarrollo ordenado y no discriminatorio.

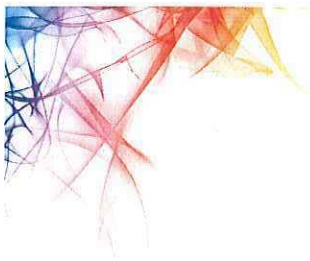
El auto suministro es un contrasentido al desarrollo de la actividad de comercialización que promueve la Política Pública de liberación del mercado de gas natural, a través de actividades permitidas en igualdad de condiciones de competencia.

10. Resolutivo Undécimo:

El Resolutivo Undécimo de la Resolución del Programa de Cesión, señale que:

“La Comisión Reguladora de Energía publicará en su portal de internet, al día hábil siguiente contado a partir de que venza el plazo a que hace referencia el Resolutivo Noveno, la lista actualizada de los paquetes o contratos sujetos a cesión.”

Consideramos que la Resolución del Programa de Cesión, no es clara en cuanto a que la misma debe establecer la obligación sin lugar a dudas, que en todo caso PEMEX debe ceder sí o sí, el 20% de los contratos con que cuenta, durante la Fase I, restando aquellos que no sean considerados de conformidad con lo establecido por el Resolutivo Noveno de la Resolución del Programa de Cesión, pero siempre agregando el volumen adicional que se requiera para cumplir con el 20% de salida.



11. Resolutivo Duodécimo:

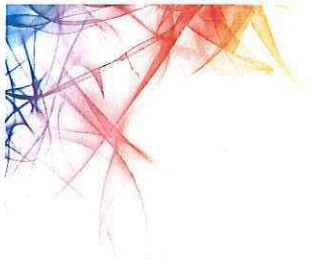
Consideramos que la redacción del Resolutivo Duodécimo de la Resolución del Programa de Cesión, debe acotarse a fin de que quede expresamente señalado que los comercializadores no deberán enviar a la Comisión, su información comercial confidencial y sensible en contra del espíritu de una competencia de mercado.

Asimismo, consideramos que se debe eliminar la parte final del mismo que señala: “En todos los casos, los comercializadores deberán enviar copia de cada una de las propuestas a la Comisión Reguladora de Energía dentro de este plazo.”

Asimismo, solicitamos que se establezca de manera expresa que PEMEX no formará parte de los comercializadores oferentes.

12. Plazo de los Resolutivos Duodécimo y Decimocuarto:

Consideramos que el plazo señalado en el Resolutivo Duodécimo de la Resolución del Programa de Cesión y que es el mismo a que se refiere el Resolutivo Decimocuarto de la misma Resolución, en total 15 días hábiles posteriores al acto público, es insuficiente para que los comercializadores presenten propuestas a los titulares de los contratos, negocien con ellos y que éstas propuestas sean analizadas y aceptadas por los usuarios y que asimismo, dentro del mismo plazo, se informe a la Comisión de dichas propuestas y en su caso, se notifique los acuerdos alcanzados con los comercializadores.



Por lo que proponemos que cada una de las acciones necesarias para este punto, cuente con su propio plazo razonable para su cumplimiento, en el entendido de que consideramos que por lo menos deben establecerse dos plazos distintos.

13. Resolutivo Decimotercero:

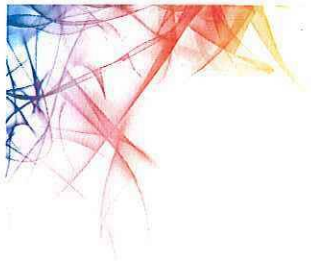
Consideramos que en el Resolutivo Decimotercero de la Resolución del Programa de Cesión, debe quedar claro que los comercializadores podrán optar entre: (i) la obligación de entregar al menos una oferta para gas puesto en punto de consumo, o (ii) una oferta para gas puesto en punto de inyección en el Sistema Nacional de Gasoductos; pero que no estarán obligados a entregar ambos tipos de propuesta.

14. Resolutivo Decimoquinto:

Proponemos que el Resolutivo Decimoquinto de la Resolución del Programa de Cesión, se elimine de conformidad con las manifestaciones de hecho y de derecho que se exponen en el numeral siguiente del presente documento, solicitando en obvio de repeticiones, se tengan aquí por reproducidas como sí a la letra se insertaren.

15. Resolutivos Decimosexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo:

Consideramos que si se da el caso de la no elección de un comercializador por parte de algún cliente, se debe establecer que la Comisión publicará la lista de dichos clientes a fin de que los comercializadores interesados en suministrarles les hagan llegar sus propuestas y en ese caso, establecer un plazo razonable a fin de que éstos puedan evaluarlas.

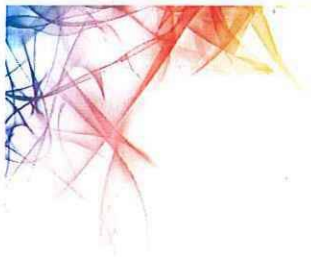


En ese sentido, se propone que de continuar sin comercializador, estos usuarios sean suministrados por PEMEX, o por el suministrador de último recurso que en su caso se defina, implicando esto último que dicho usuario seguirá siendo susceptible de ser ofertado por un comercializador diferente de PEMEX o del suministrador de último recurso, quien durante el Programa de Cesión de Contratos, siempre contará con las opciones de terminación anticipada.

Lo anterior, en virtud de que de decidir la CRE al comercializador, en lugar de que sea una decisión libre e informada por parte de los usuarios o de la mayoría de un paquete de usuarios, iría en contra del espíritu de la reforma que plantea la liberación del mercado, así como iría en contra del principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, vulnerando la libertad y derecho que tienen los usuarios y comercializadores de tomar sus propias decisiones.

Tan así es así que el Resolutivo Vigésimo noveno de la Resolución del Programa de Cesión, establece de manera expresa el Principio de Autonomía de la Voluntad reconociendo al usuario, el derecho de elegir libremente y de no modificarse el Resolutivo Decimosexto de la misma, que violenta dicho principio, la propia Resolución que nos ocupa sería incongruente.

Adicionalmente a lo anterior, consideramos que el plazo referido en el Resolutivo Decimosexto de la Resolución que nos ocupa (cinco días hábiles) resulta insuficiente, tomando en consideración que se requiere un alto nivel de especialización en el análisis para que los usuarios tomen su decisión, por lo que debe otorgarse un plazo razonable de por lo menos 15 días hábiles, a fin de que el mismo sea suficiente para la evaluación de las propuestas.



De igual manera, el plazo señalado en el Resolutivo Decimoctavo de la Resolución que nos ocupa (de 20 días hábiles), resulta insuficiente para los comercializadores, considerando que éstos, en algunos casos tendrán que celebrar contratos con grupos que cuenten con un número sustancial de usuarios, por lo que se propone sea ampliado.

16. Resolutivo Decimonoveno

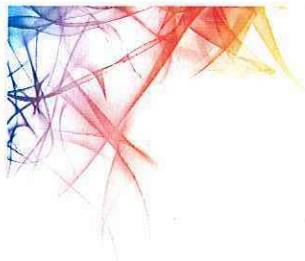
Consideramos que los plazos establecidos por los Resolutivos Decimoctavo (20 días hábiles) y Decimonoveno (10 días hábiles) de la Resolución del Programa de Cesión, mismos que se computarán a partir de lo establecido en el Resolutivo Decimoséptimo de la misma, son insuficientes, pues en realidad no se trata de 2 plazos distintos sino del mismo plazo, pues ambos se computan a partir del mismo hecho.

En ese sentido, consideramos que estos plazos deben ser subsecuentes y no debe tratarse del mismo periodo de tiempo, pues humanamente sería imposible que a la mitad del plazo para suscribir los contratos, se deba informar a la CRE la fecha en que los comercializadores podrán prestar el servicio a sus usuarios; es decir, el comercializador al momento de tener que dar este informe a la CRE, puede que no haya terminado de suscribir los contratos con los usuarios.

17. Resolutivo Vigésimo Tercero:

El Resolutivo Vigésimo Tercero de la Resolución del Programa de Cesión, establece que:

“Vigésimo Tercero.– Pemex Transformación Industrial contará con un plazo de seis meses después a la celebración del acto público, para terminar con las coberturas o instrumentos financieros derivados de



alguno de los contratos que forman parte del primer veinte por ciento de contratos a ceder.”

Consideramos que lo establecido por este Resolutivo, puede ser una barrera de salida, al considerar que salir de una cobertura puede tener un costo importante para los usuarios, en función del valor de la posición.

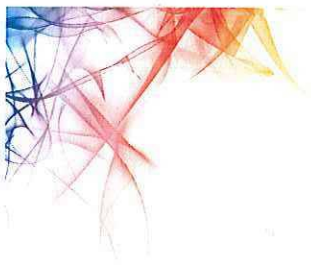
Por lo anterior, proponemos que los usuarios puedan continuar contando con el servicio de cobertura proporcionado por PEMEX o en su caso, éste pueda ser transferido en iguales condiciones (espejo) de PEMEX al comercializador que sea elegido por el usuario, y a su vez transferido por el comercializador al usuario, respetando la vigencia pendiente de la cobertura.

18. Resolutivo Vigésimo Sexto:

Consideramos que el Resolutivo Vigésimo Sexto de la Resolución del Programa de Cesión está dejando fuera a los usuarios que por así convenir a sus intereses, no participen por el momento en la Temporada Abierta de reserva de capacidad del CENAGAS directamente, sino a través de PEMEX.

Para estos casos, parecería que el usuario perdería de manera permanente sus derechos adquiridos y la reserva de capacidad por la que esté pagando, en favor de PEMEX, si PEMEX hubiera ido en su nombre a la Temporada Abierta.

Para evitar esta situación, consideramos que este Resolutivo Vigésimo Sexto debe establecer para este caso, que los usuarios podrán recuperar la reserva de capacidad por la que estén pagando, cuando decidan cambiar del comercializador PEMEX a otro comercializador, o en su caso reservar directamente la capacidad de transporte.



19. Resolutivo Vigésimo Séptimo:

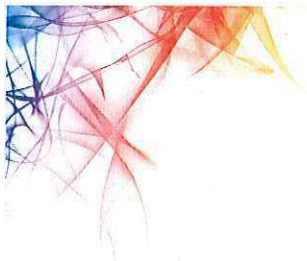
Respecto de este Resolutivo Vigésimo Séptimo de la Resolución del Programa de Cesión, solicitamos se aclare si se trata de usuarios con el mismo supuesto a que se refiere el Resolutivo Vigésimo sexto de la misma, es decir, de usuarios que cuentan con derechos adquiridos y reserva de capacidad pagada a través de PEMEX, o si se trata de usuarios que no cuenten del todo con estos derechos y esta reserva.

Si se trata del mismo supuesto, solicitamos que en obvio de repeticiones, se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren nuestros comentarios a dicho Resolutivo y para el caso de que se trate de un supuesto distinto, es decir, de usuarios que no cuenten con estos derechos y esta reserva, solicitamos se señale de manera expresa la diferencia, en el entendido de que no se puede privar de sus derechos adquiridos a aquellos usuarios que por así convenir a sus intereses, hayan optado por ir a la Temporada Abierta del CENAGAS a través de PEMEX.

20. Resolutivo Vigésimo Octavo:

Proponemos que en el Resolutivo Vigésimo Octavo de la Resolución del Programa de Cesión, al amparo del Principio de acceso abierto en el servicio de transporte, se exija a PEMEX un mecanismo mediante el cual ceda la capacidad de internación relacionada al suministro del contrato de que se trate y en caso de no hacerlo, sea la CRE la que valide que la cesión no se llevó a cabo en virtud de que PEMEX redujo el consumo en la producción nacional.

Lo anterior, en virtud de que para lograr un impulso efectivo de la actividad de comercialización en el país, este resolutivo debe establecer la obligación de PEMEX de liberar la capacidad en los ductos de internación (este sería un verdadero "gas release"), dando cumplimiento al espíritu de ACCESO ABIERTO a la capacidad no utilizada en infraestructura de transporte,



situación que además se prevé que le suceda a PEMEX como resultado de este proceso de cesión de contratos.

Solicitamos también que se establezca la fecha exacta en la que la SENER deberá de publicar los pormenores de los lineamientos respecto de la capacidad de ductos de internación.

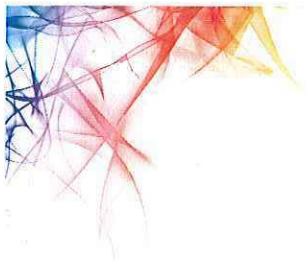
21. Resolutivo Vigésimo noveno

En relación al respecto del Principio de la Autonomía de la Voluntad y en obvio de repeticiones, solicitamos se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren los comentarios hechos valer en relación a los Resolutivos Décimosexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo, respecto de la congruencia de la Resolución del Programa de Cesión, en estricto apego a los establecido en la regulación y respetando los derechos de los particulares.

22. Resolutivo Trigésimo primero

Para evitar contradicción entre lo que establezca esta Resolución del Programa de Cesión y la regulación emitida a la fecha, este resolutivo debe ser congruente con lo establecido por el Resolutivo Quinto de la RES/997/2015, que señala la obligación a PEMEX de establecer las condiciones de terminación anticipada a los usuarios y el tratamiento de las penalizaciones.

Adicional a lo anterior, la terminación anticipada (con aviso menor a 30 días), que se señala en el Resolutivo Trigésimo primero de la Resolución que nos ocupa, no es congruente con lo señalado por la RES/997/2015, por lo que solicitamos se aclare para evitar confusiones futuras.



23. Resolutivo Trigésimo Segundo:

El Resolutivo Trigésimo Segundo de la Resolución del Programa de Cesión, establece que:

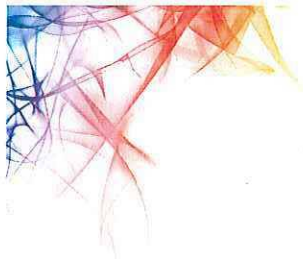
“Los contratos firmados al amparo de las resoluciones RES/100/2001 y RES/110/2002 tendrán la libertad, siempre que su contrato lo permita, de buscar a otro comercializador diferente de Pemex Transformación Industrial.”

Consideramos que este Resolutivo da ventajas a los contratos de los generadores, ya que de manera expresa los exceptúa de adecuarse a las reglas del Programa de Cesión de Contratos, dando con ello un trato discriminatorio al resto de los usuarios.

Asimismo, consideramos que se debe establecer de manera explícita que a los generadores de electricidad, les aplicará la portabilidad a la capacidad que actualmente les factura PEMEX.

24. Los usuarios no podrán directamente reservar capacidad, sino que requerirán de un comercializador:

Consideramos que en la Resolución del Programa de Cesión, se deberá establecer la prohibición expresa de que un cliente NO podrá comprar directamente el gas, ya que de ser posible, éste no tendría las obligaciones de un comercializador de publicidad, seguridad de suministro y entrega de información a la CRE, por lo que siempre deberá ser a través de un comercializador, con el objeto de evitar el desequilibrio y la desigualdad en la regulación y para una mayor transparencia.



25. Derechos adquiridos sobre la molécula:

Con el objeto de que la regulación asimétrica logre un verdadero “gas release”, consideramos que en la Resolución del Programa de Cesión, se deberá establecer la opción de la portabilidad de la fuente de suministro que utilice PEMEX para comercializar gas a los usuarios elegidos en el programa de cesión.

Esta opción, deberá ser hasta por un año y a solicitud del comercializador adjudicado con el contrato, ya que una liberación del mercado nacional no será posible mientras un ente dominante concentre las fuentes de suministro.

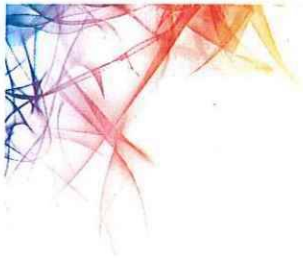
Insistimos en que en la mayoría de países que iniciaron un proceso de liberalización del mercado, por ejemplo en España, el agente comercializador dominante debió ceder una cuota de sus contratos de suministro, para lo cual se llevaron a cabo procesos de “Gas Release Program”, de esta forma, parte de estos aprovisionamientos de gas (molécula), fueron entregados a los comercializadores entrantes, logrando iniciar el dinamismo en el mercado.

26. Reserva de capacidad a distribuidores dentro de ZGD:

Consideramos de suma importancia que en la Resolución del Programa de Cesión, se incorpore la obligación, por parte de los usuarios de las redes de distribución, de reservar capacidad de distribución en la misma forma en la que se realizará para transporte, ya sea por sí mismos o a través de una comercializadora.

27. Plazos:

Nos hacemos sabedores de la importancia que reviste el tema del Programa de Cesión de Contratos de PEMEX a que se refiere la Resolución que nos ocupa, sin embargo, hacemos notar a esa H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que los plazos que se fijan a lo largo de la Resolución del Programa de Cesión, son muy cortos y en ocasiones, se empalma pues se trata del mismo plazo, lo que hace su imposible su cumplimiento.

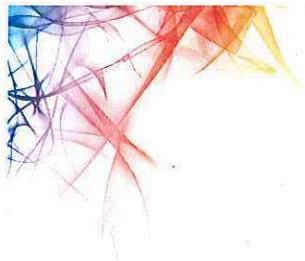


Por lo anterior, llamamos su atención a fin de que los mismos sean acordes y congruentes con lo que se quiere lograr, entendiendo que se trata de un Programa de “gas release” cuyos objetivos podrían ser logrados si se lleva a cabo las acciones mencionadas en el punto 25 anterior, mismo que solicito se tenga aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

**28.MIR DE ALTO IMPACTO CON ANALISIS DE IMPACTO EN LA
COMPETENCIA Y ANALISIS DE RIESGO:**

No omitimos mencionar que la Resolución del Programa de Cesión, de ninguna manera debe tomarse como una MIR de impacto moderado, ya que por sus características se trata de acciones que pudieran impactar restringiendo o promoviendo cambios específicos en las condiciones de mercado sobre la intensidad de la competencia, eficiencia económica y bienestar del consumidor y debido a los impactos regulatorios que este Programa tendrá en la comercialización de gas natural, esta debiera catalogarse como una MIR DE ALTO IMPACTO CON ANALISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA Y ANALISIS DE RIESGO, por lo que se solicita a esa H. Comisión, se sirva realizar el estudio correspondiente y revisión de la Calculadora de Impacto de la regulación y la Lista de Verificación de impacto en la Competencia a fin de que pueda determinarse el tipo de MIR que se ha puesto a su consideración por la CRE y con ello la habilitación de mayor tiempo para emisión de comentarios por parte de los sectores interesados y su valoración por parte de esa H. Comisión.

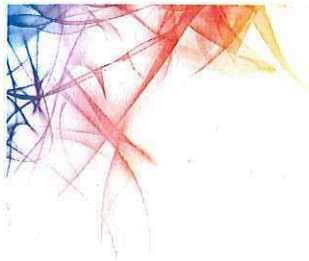
Finalmente, le comento que de conformidad con lo establecido por el artículo 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esa H. Comisión para la formulación de regulaciones eficientes que generen el máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo en su implementación para los



particulares, deberá tomar en consideración los argumentos vertidos en el presente escrito con el objeto de la Resolución que aquí nos ocupa, tome en cuenta estos comentarios.

PRUEBAS

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA.- Consistente en las disposiciones del Proyecto de Resolución presentado por la Comisión Reguladora de Energía para aprobación a COFEMER y que corresponde a la “Resolución por la que la CRE determina las características del procedimiento para la implementación del programa de cesión de contratos como parte de la regulación asimétrica a que hace referencia la resolución RES/997/2015”, publicado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el pasado 16 de noviembre de 2016. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones de este escrito.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a mis representadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de las manifestaciones de este escrito.
- 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a mis representadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de las manifestaciones de este escrito.



Por lo expuesto y fundado con antelación, Ante esta H. COFEMER, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Se tomen en cuenta los comentarios a que se refiere el presente escrito, y en su caso, realizar las debidas correcciones y acotaciones al mismo, por ser lo procedente conforme a derecho.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas.

Atentamente



Lic. Aida Ivett Ceja Aguilar

Gas Natural México, S.A. de C.V.

Comercializadora Metrogas, S.A. de C.V.